

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO REVISIÓN Y CASACIÓN

Banco de Resoluciones en temas de litigio estratégico JURISPRUDENCIA CASO N° 2706-16-EP

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador – Fecha: 13/octubre/2021
MATERIA	Análisis Constitucional violación de la garantía de la motivación
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la motivación de resoluciones, Derecho a la jurisdicción y competencia; principio de inocencia, principio de derecho penal mínimo, En la sentencia hay pistas para que, ojalá a corto plazo, se pueda avanzar hacia una declaración de violación de la garantía a ser juzgado por autoridad competente y por el trámite adecuado cuando, por violación al derecho penal mínimo, se haya seguido un juicio penal cuando se pudo haber solucionado el conflicto por otra vía procesal menos gravosa y con la participación de otra autoridad competente, tales como la civil, administrativa, solución alternativa de conflictos, justicia restaurativa o la justicia indígena.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>Con fecha 9 de julio de 2014, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del Cantón Santo Domingo dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Ena Maricela Molina Aguilar y Cecilio de Jesús Aguilar Seraquivez, por considerarse autores del delito de abuso de confianza.</p> <p>Con fecha 8 de mayo de 2015, el tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia resolvió confirmar el estado de inocencia de los procesados.</p> <p>Con fecha 12 de mayo de 2015, el acusador particular señor Ángel Edmundo Cuadrado Bastidas, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia.</p> <p>Con fecha 9 de septiembre de 2015, la sala multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia declarando responsable a la señora Ena Maricela Molina Aguilar por el delito de abuso de confianza.</p> <p>Con fecha 13 de diciembre de 2016 la señora Ena Molina plantea acción extraordinaria de protección.</p> <p>En sentencia de mayoría, la CCE declaró que, en las sentencias de apelación y casación, dictadas dentro de un proceso penal, las autoridades judiciales vulneraron la garantía de la motivación porque no analizaron los argumentos relevantes que formaron parte de la defensa de la accionante. La Corte se refirió al principio de derecho penal mínimo y estableció los criterios para motivar en los procesos penales:</p> <p>1) Explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta al tipo penal;</p>

	<p>2) La acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica;</p> <p>3) Los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. El juez Ramiro Ávila Santamaría razonó su voto concurrente, en tres partes:</p> <p>1) el contexto, en el que destaca el análisis del punitivismo penal;</p> <p>2) el desarrollo doctrinario en el caso, que aborda lo referente al principio de derecho penal mínimo y la motivación en materia penal; y,</p> <p>3) como conclusión, consideró que se debería declarar la violación de la garantía a ser juzgado por autoridad competente y por el trámite adecuado cuando se haya seguido un juicio penal, en lugar de una vía procesal menos gravosa. Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en sus votos salvados, desistieron con la sentencia de mayoría, al considerar que las decisiones impugnadas cumplían con la garantía de motivación. Además, el juez Salgado considero que el estándar desarrollado por la sentencia de mayoría no puede ser aplicado al analizar una sentencia de casación, en la que se busca realizar un control de legalidad.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Constitución de la República del Ecuador Art. 76(3); 76 (i); 76 (7l); Art. 560 del Código Penal; Art. 250; 252; 304-A; Y 349 del Código de Procedimiento Penal
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	<p>El litigio puede demandarse vía civil y también vía penal, sin embargo se debe escoger la vía menos gravosa, al momento de reclamar sus derechos.</p> <p>Los operadores de justicia deben realizar un mayor esfuerzo para determinar en qué vía se tutelan de forma más eficiente el bien jurídico protegido, repara integralmente a la víctima y aporta a la rehabilitación.</p> <p>El principio de derecho penal mínimo y exigir mayor motivación en materia penal.</p>
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	Corte Interamericana de Derechos Humanos
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	<p>Disponer como medidas de reparación:</p> <p>a) Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 20 de octubre de 2016, por la sala especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nro. 17721-2015-1504.</p> <p>b) Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada el 9 de septiembre de 2015, por la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del proceso Nro. 23281-2013-3722.</p>
FALLO	<p>El pleno de la Corte Constitucional resuelve:</p> <p>1.- Aceptar la acción extraordinaria de Protección Nro. 2706-16-EP</p> <p>2.- Declarar la vulneración del derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.</p> <p>3.- Disponer como mediadas de reparación:</p> <p>a) Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 20 de octubre de 2016, por la sala especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nro. 17721-2015-1504.</p>

	<p>b) Dejar sin efecto la sentencia de apelación dictada el 9 de septiembre de 2015, por la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del proceso Nro. 23281-2013-3722.</p> <p>4.- Devolver el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas se cumpla con lo ordenado, es decir, que emita una sentencia motivada de atención a los criterios desarrollados en el presente pronunciamiento.</p> <p>5.- Ordenar que el Consejo de la Judicatura, mediante correo electrónico, difunda esta sentencia entre las juezas y jueces del país con competencia en materia penal, así como aquellos que forman parte de las unidades judiciales y salas provinciales y salas provinciales multicompetentes.</p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>Sentencia aprobada por el pleno de la corte Constitucional con 7 votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grivalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín,</p>
<p>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</p>	<p>Voto concurrente Ramiro Ávila Santamaría, 2 votos salvados Enrique Herrería Bonnet, y Hernán Salgado Pesantes.</p> <p>Voto Concurrente: Juez Ramiro Ávila Santamaría:</p> <p>No puedo dejar de comentar sobre la importancia de esta decisión en el contexto en que se la resuelve: una masacre más en los centros de privación de libertad y en la que, al día de la aprobación de esta sentencia, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI) anuncia que hay más de cien personas fallecidas y otras 52 heridas.</p> <p>Por el derecho penal mínimo, si el objeto del litigio puede ser demandado en vía civil y también podría denunciarse en vía penal, se debe escoger la vía menos gravosa para los derechos que es la civil. Por la motivación, no basta, como suelen hacer nuestros jueces y juezas, con dar una sentencia de muchas páginas en las que la gran mayoría son transcripciones de la audiencia, de los informes, de los alegatos y más palabrería y formulismo inútil, y la ratio para decidir se la encuentra en pocas líneas.</p> <p>Las soluciones deben ser integrales. El paraguas que debe guiar toda decisión que respete la Constitución es el garantismo penal. Por un lado, la Asamblea Nacional debe reformar todas las leyes que han incrementado el poder punitivo. Por su parte, el gobierno debe formular políticas penitenciarias y ejecutarlas observando el artículo 85 de la Constitución, y garantizando la participación de las propias personas privadas de libertad. Por otro lado, quienes “abren la llave” para llenar las cárceles, fiscales y juezas, son las llamadas a que, en cada caso, se garanticen los derechos de las personas procesadas y condenadas (que podemos ser cualquiera de nosotros), limiten al poder punitivo y, entre otros principios, apliquen el derecho penal mínimo.</p> <p>Las supuestamente víctimas lo que pretendían, posiblemente es que se les entregue el dinero pagado o que se les otorgue la escritura pública a su nombre. La pregunta es si esto se puede lograr por otros mecanismos distintos a la denuncia penal y la cárcel. Si puede conseguir lo que requieren las víctimas, entonces la vía penal no es la adecuada. En muchos casos, como posiblemente fue el conocido por la Corte, la vía penal es usada como un mecanismo de presión e intimidación para lograr objetivos civiles. Si esto es el caso, esa práctica constituye un abuso y una violación tanto a los fines del derecho penal como, en específico, al derecho penal mínimo.</p>

	<p>Sin embargo, consideró que podría hacerse un examen de este tipo si la acción hubiese sido una garantía penal y no un proceso penal. Por esta razón la Corte rechazó el cargo de la accionante.</p> <p>Voto Salvado: Juez Enrique Herrería Bonnet</p> <p>Por los fundamentos expuestos y por las alegaciones que realizaron las partes procesales en la audiencia pública y contradictoria que convocó para resolver el recurso, tiene el convencimiento de que la conducta antijurídica de la procesada Ena Molina, se ajusta a la figura del tipo penal de Abuso de Confianza previsto y tipificado en el artículo 560 del Código Penal; pues la compraventa escriturada de los dos lotes de terreno, se realiza a sus nombres y apellidos y la de su cónyuge así como de las otras dos personas que constan como compradores, no por el hecho de ser tales sino por la representación que ejercieron de los socios de la Asociación [...], figura penal también conocida como apropiación indebida y cuyo verbo rector es disponer para sí o un tercero de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado. La infracción penal se comete al conservar indebidamente la propiedad de los inmuebles adquiridos en compraventa, por delegación de los socios de la Asociación.</p> <p>Voto Salvado: juez Hernán Salgado Pesantes</p> <p>Se encuentra probada la existencia del delito y la responsabilidad de la recurrente cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, ya que con las pruebas actuadas en juicio se llegó a la certeza de que la procesada es autora de dicha infracción tipificada y reprimida en el artículo 560 del Código Penal, por lo que no procede lo planteado por la recurrente. Debemos dejar constancia que lo planteado por la recurrente es un razonamiento subordinado ya que alegar en primer lugar la contravención expresa de los artículos referidos en el considerando anterior, origina el segundo cargo que es la indebida aplicación del 560 del Código Penal, de modo que el primer yerro es antecedente del segundo y el segundo del tercero, etc., por lo tanto consecuencia del anterior por lo que no existe fundamentación válida para sustentar el supuesto error de derecho, ya que de lo anotado anteriormente se establece que la sentencia examinada cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad por lo que este Tribunal de Casación la considera motivada.</p> <p>Los jueces resolvieron declarar improcedente el recurso presentado por accionante “al no haberse justificado el error de derecho, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal”.</p>
<p>OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL</p>	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic5ZTNiY2Y5My0wZDlyLTQ3NTIiODNkNS05OTRiZTVjN2IzZDcu6RmJ30=</p>

Elaborado por: Dra. Marlene Flores Méndez

Revisado por: María Helena Villarreal Cadena



